INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: Manuel José Contreras Maya.
EXPEDIENTE: RR/147/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, a **dieciséis de abril de dos mil diecinueve**, el Licenciado Guillermo Arizmendi García, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, diera contestación al auto admisorio de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, dictado por la Comisionada Ponente Maestrea en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dentro del recurso de revisión **RR/147/2019-I**, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el catorce de marzo de dos mil diecinueve y feneció el veintiuno próximo. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**----------

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, Manuel José Contreras Maya, presentó a través del Sistema Electrónico solicitud de información pública con número de folio **00014519**, al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Antecedentes. Este sujeto obligado tiene oficinas oficiales en el conjunto comercial "PLAZA TORRES". Solicito toda la información que obre en documentos que permita al gobierno la utilización de locales en el conjunto comercial "PLAZA TORRES" para instalar ahí oficinas de gobierno. Gracias." (Sic)

Medio de acceso: *A través del Sistema Electrónico.*

II. Con fecha **veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos,** comunicó a la solicitante el uso del periodo de prórroga.

III. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información que antecede, **Manuel José Contreras Maya,** en fecha **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, a través del sistema electrónico promovió recurso de revisión, con número de folio **PF00001119**, en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos,** mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el de folio de control **IMIPE/000710/2019-II**, y mediante el cual el particular manifestó el siguiente:

"El sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud" (Sic)

IV. La comisionada Presidenta de este órgano Garante, **el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/147/2016-I;** otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El acuerdo que antecede fue debidamente y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**.

VII. El **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, no se ha recibido por parte del **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos,** documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios,** así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*; por tanto **el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.
2.- Declare la inexistencia de la información,
3.- Declare su incompetencia.
4.- Considere que la información entregada es incompleta.
5.-Considere que la información no corresponde con la requerida.
6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
9.- Por los costos o tiempos de entrega.
10.- La falta de trámite de la solicitud.
11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el sexto y el decimosegundo de los supuestos, toda vez que el **Ayuntamiento de Tepoztlán a, Morelos**, no proporcionó la información materia del presente asunto, ni se pronunció al respecto, dando con ello lugar a la aplicación del principio de *afirmativa ficta*, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

***III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

***IV.** El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

***VII.** Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

Ahora bien, de autos se observa el acuerdo dictado por la Comisionada Ponente de fecha **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, mediante el cual el Licenciado Guillermo Arismendi García, Secretario Ejecutivo del éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, certifica que los plazos para que el particular y el sujeto obligado aportaran pruebas y formularan alegatos se encontraba precluido, de igual forma decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; es de señalarse que a la fecha en que se emite el presente fallo, no ha sido remitido a este Instituto documento alguno por parte del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, en atención al requerimiento ordenado por auto descrito en el punto que antecede.

Así las cosas, las partes en este procedimiento no ofrecieron pruebas dentro del plazo de cinco días hábiles concedido en acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, ni formularon alegatos.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue analizado en el considerando tercero, el presente recurso de inconformidad fue admitido ante la falta de respuesta de a la solicitud de información presentada a el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; pues del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por el accionante; en ese sentido no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del particular.

Motivo de lo anterior, es necesario traer a contexto lo señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

> ***"Artículo 103.*** *Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. "*

Del precepto transcrito se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley de la materia cita:

> ***"Artículo 105.*** *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*

De lo que se desprende, que si dentro del término de diez días hábiles, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá respondiente en sentido afirmativo a la misma y deberá entregar la información dentro de los diez días naturales siguientes y de manera gratuita.

Así pues, en el caso que nos ocupa tenemos que el sujeto obligado no contestó la solicitud de información pública, por tanto operará la **afirmativa ficta,** y se le tendrá contestando en sentido positivo para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que conlleva a entregar la información dentro de los diez días naturales siguientes, de manera gratuita, en caso de que la modalidad de entrega cause algún costo.

Pues como ya se señaló, no obra constancia de respuesta a la solicitud de información presentada. Amén de lo anterior, el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos,** no remitió a éste Órgano Constitucional constancia que acreditara lo contrario, es decir, el acuse de recibo de dicha respuesta, tal y como lo dispone el artículo 96 del

Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra dice:

> *"**Artículo 96.-** Cuando el recurso de inconformidad tenga motivo por la falta de respuesta de una entidad pública o partido político, el Instituto requerirá a la entidad de que se trate para que en el plazo a que se refiere el artículo 91 de este Reglamento acredite que respondió en tiempo y forma al particular."*

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, y el cual fue debidamente notificado el día **trece de marzo del año en curso**, tal y como consta con la cedula que obra agregada en autos, se requirió al sujeto obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, remitiera el documento que acreditará que respondió en tiempo y forma a la particular o entregara la información solicitada; sin embargo el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no dio cumplimiento a dicho requerimiento y por lo tanto, no remitió el acuse con el cual acreditara que respondió al particular dentro del plazo establecido en la ley de la materia ni remitió a este Instituto la información de interés del particular.

Lo anterior, crea evidencia en este órgano colegiado sobre la omisión del sujeto obligado, de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública promovida en su momento, por el ahora recurrente.

En esa tesitura, y toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información pública presentada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, misma que fue presentada en fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**, ni al auto admisorio dictado por la Comisionada Ponente el día **veintidós de febrero de dos mil diecinueve,** nos encontrarnos en el supuesto de hecho previsto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **se declara procedente la afirmativa ficta** a favor del ahora recurrente.

Ahora bien, es de precisarse que el principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando omite dar respuesta al particular dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. Es decir, dicho principio *-afirmativa ficta-*, a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo al particular, concediendo sus pretensiones y representando, una decisión que hace nacer un derecho a favor del recurrente, el derecho a recibir la información solicitada dentro del plazo de diez días naturales siguientes a su certificación y de manera gratuita.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos,** para que, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de esta resolución, entregue a este Instituto, de manera gratuita en copias simple o medio magnético la información materia del presente recurso de revisión.

En el entendido de que de no contar con la información solicitada, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es decir, el Comité de Transparencia debe adoptar las medidas necesarias para localizar la información, generarla en el caso de que se relacione con sus atribuciones legales o detallar de forma fundada y motivada porque no ejerció dichas facultades.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de

apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

> ***"Artículo 19.*** *El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*
>
> ***I.*** *Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*
>
> ...
>
> ***IV.*** *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
>
> ...
>
> ***XVII.*** *Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."*
>
> ***"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:***
> ***I. Amonestación;***
> ***II. Amonestación pública, o***
> ***III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.***
> *El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*
> *En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*
> *Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*
> *Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."*

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

> ***"Artículo 12.*** *Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
>
> ...
>
> *X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."*
>
> ***"Artículo 133.*** *Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*
>
> ***Artículo 134.*** *Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*
>
> ..."
>
> ***"Artículo 136.*** *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*
>
> *I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
> *II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
> *III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."*
>
> ***"Artículo 141.*** *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*
> ...
> *III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*
>
> ..."

*"**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, **se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA** a favor de **Manuel José Contreras Maya.**

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **determina requerir** a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remita a este Órgano Garante de manera gratuita en copia simple o medio magnético y sin más dilación la información consistente en:

"Antecedentes. Este sujeto obligado tiene oficinas oficiales en el conjunto comercial "PLAZA TORRES". Solicito toda la información que obre en documentos que permita al gobierno la utilización de locales en el conjunto comercial "PLAZA TORRES" para instalar ahí oficinas de gobierno. Gracias." (Sic)

Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley señalada.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio **a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos,** y al recurrente en los medios que señaló para recibir notificaciones.

INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: Manuel José Contreras Maya.
EXPEDIENTE: RR/147/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la primera en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

JCJA